

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado del Trabajo XII Nominación

ACTUACIONES N°: 321/22
H105016272426
H105016272426

JUICIO: ROLDAN GRACIELA DEL VALLE Y OTROS c/ HEREDEROS DE PEDRAZA MIGUEL ANGEL Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 321/22

San Miguel de Tucumán, 25 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "ROLDAN GRACIELA DEL VALLE Y OTROS c/ HEREDEROS DE PEDRAZA MIGUEL ANGEL Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 18/03/2022 se apersonó la letrada Natalia Andrea Liberto en carácter de apoderada de la Sra. Graciela del Valle Roldan, DNI N° 12.373.497, con domicilio en Manzana H, casa 3, Barrio Arcos, La Reducción, Lules, de esta provincia; de Héctor Rubén Lemacha, DNI N° 25.785.531, con domicilio en Manzana F, casa 26, Barrio Arcor, La Reducción, Lules, de esta provincia; de Carlos Marcelo Lemacha, DNI N° 26.743.447, con domicilio en calle 5 N° 408, Barrio La Boca, San Pablo; de Florencia Anahí Lemacha, DNI N° 40.085.869 y Paola Adriana Lemacha DNI N° 29.865.961 ambas con domicilio en Manzana H, casa 3, Barrio Arcor, La Reducción, Lules, de esta provincia y demás condiciones personales que constan en poder ad litem acompañados en el expediente. En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de los herederos de Miguel Ángel Pedraza, por la suma de \$1.021.824,90 en concepto de indemnización prevista en el art. 248 LCT, seguro de vida establecido por Decreto N° 1567/74 y seguro de vida establecido en el CCT N° 130/75.

Indicó que los actores fueron esposa e hijos, respectivamente, del causante Juan Carlos Lemacha DNI N° 13.045.016, quien comenzó a trabajar para el Sr. Miguel Ángel Pedraza, dueño de una empresa de servicios fúnebres, el 01/08/1987 como personal auxiliar y, con el correr de los años, fue designado auxiliar especializado. Preciso que cumplía horarios rotativos semanalmente, de 06:00 a 14:00 h o de 14:00 a 22:00 h o de 22:00 a 06:00 h.

Continuó manifestando que el causante padecía de diabetes y luego fue diagnosticado con un tumor testicular que le dificultaba la marcha por lo cual solicitó licencia en septiembre del 2019 hasta el momento de su fallecimiento, el 18/03/2020.

La cónyuge superviviente remitió el 28/06/2020 TCL a la empleadora mediante el cual informó en su calidad de causahabiente del Sr. Lemacha que al momento de su fallecimiento se encontraba en contrato de trabajo vigente e intimó para que le abone las indemnizaciones por fallecimiento del causante.

La empleadora respondió en fecha 29/07/2020 y rechazó la pieza postal remitida por la Sra. Roldan, por falsa, improcedente, temeraria, maliciosa y de mala fe, negó adeudar suma alguna.

Expuso que, con posterioridad, se presentó en la empresa y llevó acta de matrimonio para acreditar el vínculo y reiteró el pago de la indemnización por fallecimiento del Sr. Lemacha Asimismo solicitó la entrega de certificación de servicios y remuneraciones, puesto que necesitaba aquella documentación para tramitar la pensión en Anses.

Alegó que en noviembre del 2020 le entregaron las certificaciones pero no le abonaron nada argumentando que necesitaban la declaratoria de herederos.

Así, en fecha 27/04/2021 iniciaron la sucesión ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la VIII nominación.

Señaló que al momento que dictaron la declaratoria de herederos, tomaron conocimiento que el empleador del causante había fallecido y que se abrió su sucesión. El 14/06/2021 se dictó sentencia mediante la cual se declaró herederos del causante Miguel Angel Pedraza a Olga Mónica Suárez, en el carácter de cónyuge supérstite, y a Miguel Angel Pedraza, María Alicia Pedraza, María Inés Pedraza y María Mónica Pedraza, en el carácter de hijos.

Concluyó que a la fecha persiste la falta de pago de las sumas reclamadas.

Finalmente, fundó su derecho, practicó liquidación y ofreció pruebas.

En fecha 29/06/2022 la letrada Natalia Andrea Liberto, renunció a los poderes conferidos por los actores.

El 23/08/2022 se apersonó la Dra. Solana Tejerizo, en representación de los actores y, no encontrándose trabada la litis, amplió, modificó y rectificó la demanda.

Resaltó que los demandados fueron declarados herederos en los autos "Pedraza Miguel Angel s/ sucesión - Expte N° 1242/21" que tramitó ante el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la VIII Nominación. Con posterioridad falleció la Sra. Olga Mónica Suárez.

Argumentó que según lo dispuesto por el art. 2317 del CCyC el heredero queda obligado y responde por las deudas de la sucesión con los bienes hereditarios recibidos, teniendo los acreedores por deudas del causante, un derecho de preferencia inclusive respecto de los herederos de los acreedores (art. 2316 CCyC). Por ello, concluyó que los accionados al ser declarados herederos, son responsables de los créditos laborales que se reclaman en este juicio.

Seguidamente, aclaró acerca de los derechos de los accionantes. Expuso que la Sra. Graciela del Valle Roldán, cónyuge supérstite del causante, es derecho habiente y titular del 100% de la indemnización del art. 248 LCT, en razón de que los hijos, coactores en autos, son todos mayores de edad.

Respecto del seguro de vida obligatorio del Decreto 1567/74, igual a 5,5 SMVM, al no haber designado beneficiarios, se rige por las normas del derecho sucesorio. Tratándose de un bien ganancial (el seguro se devengó durante el matrimonio) corresponde que se liquide el 50% a la cónyuge supérstite y el 50% restante se divide en los 5 hijos del causante, es decir, 10% del monto asegurado a cada uno de ellos.

En cuanto al seguro de vida obligatorio previsto en el art. 97 del CCT 130/75, aseguró que también corresponde distribuir en la misma forma que el del Decreto N° 1567/74.

Argumentó que la falta de contratación de los seguros reclamados por parte del empleador, lo hace directamente responsable frente a los herederos, del pago del monto asegurado, con mas sus intereses hasta su efectivo pago. Sostuvo que el ex empleador, Sr. Miguel Angel Pedraza, omitió contratar esos seguros y, por ello, sus herederos son responsables del pago de la totalidad de las sumas reclamadas con los bienes recibidos.

A continuación, remarcó que el Sr. Lemacha estaba encuadrado por su empleador en la categoría de auxiliar especializado del CCT 130/75 y contaba con una antigüedad de 32 años de servicios, por lo que le correspondía percibir un 32% sobre el sueldo básico más un 8,33% en concepto de presentismo. El sueldo básico vigente para el mes de marzo de 2020 era de \$33.957,29 más 1.000 en concepto de acta acuerdo 2019/2020 que también incorporan al básico y de \$848,18 en concepto de pago no remunerativo.

Mas allá de lo establecido por el acuerdo salarial, cualquiera fuere su denominación,

toda suma dineraria que se perciba como contraprestación al trabajo, es remunerativa, según el art. 1 del Convenio 95 OIT y el art. 103 LCT. Solicitó la inconstitucionalidad del “carácter no remunerativo” de la suma dineraria establecida en el acuerdo salarial por las entidades suscriptoras del CCT 130/75, vigente al mes de marzo de 2020, por ser violatoria del art. 1 del Convenio 95 OIT.

A continuación, solicitó que se trabe embargo preventivo sobre los derechos hereditarios de los demandados en el juicio “Pedraza Miguel Angel s/ sucesión – Expte. 1242/21” que tramita ante el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la VIII Nominación.

Finalmente rectificó liquidación por la suma de \$1.388.268,00 en concepto de indemnización prevista en el art. 248 LCT, seguro de vida establecido por Decreto N° 1567/74 y seguro de vida establecido en el CCT N° 130/75.

Por último, precisó que los actores ratifican el desistimiento de la acción en contra de la demandada fallecida, Sra. Olga Mónica Suárez.

Por sentencia del 05/09/2022 se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Corrido traslado a la contraria, en fecha 25/09/2025 se presentó María Alicia Pedraza DNI N° 13.045.284 y María Mónica Pedraza DNI N° 17.973.011, ambas con domicilio en calle Belgrano N° 47, de la ciudad de San Isidro de Lules, de esta provincia con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Miguel Rivera, quienes solicitaron que la demanda en su contra sea rechazada.

Luego de una negativa ritual de los hechos descriptos en la demanda, expusieron que el Sr. Juan Carlos Lemacha trabajó como personal auxiliar de su padre y, al ocurrir el fallecimiento, aquel se encontraba registrado correctamente y al producirse su deceso, no se le debía absolutamente nada.

Finalmente ofreció pruebas.

Por decreto de fecha 12/12/2023 se tuvo por incontestada la demanda en contra de Miguel Angel Pedraza (h) y, por decreto del 12/03/2025 en contra de María Inés Pedraza.

El 31/03/2025 se ordenó la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Luego, convocadas las partes a la audiencia prevista en el art. 69 del CPL, asistió la letrada apoderada de los actores, Dra. Julieta Tejerizo y por la demandada, el Dr. Pablo Rivera, se tuvo por intentado el acto y se dispuso suspender los términos procesales hasta el día 08/08/2025.

Concluido el período probatorio, en fecha 20/02/2026 Secretaría Actuarial informó a tenor de lo prescripto en el art. 102 del CPL precisando que la parte actora ofreció tres pruebas: 1) Instrumental: producida. 2) Informativa: producida. 3) Exhibición de documentación: producida, la demandada no ofreció pruebas.

Luego, por decreto del 19/03/2026 se informó que únicamente la parte actora presentó su alegato dentro del término legal, no realizando presentación la parte demandada.

Encontrándose los autos para resolver, en fecha 23/06/2026 se ordenó que previamente se remitan los autos al Agente Fiscal de la I° Nominación a los fines de que emita dictamen respecto del planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora en su escrito de fecha 23/08/2022.

Finalmente, agregado el dictamen en fecha xxxxxx, regresaron los autos a despacho para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

Cabe tener presente que se tuvo por incontestada la demanda respecto de los

accionados María Inés Pedraza y Miguel Ángel Pedraza, mientras que de los términos de la contestación de las codemandadas María Alicia y María Mónica Pedraza, se advierte que no realizaron una negativa de la documental acompañada por el accionante. Por otro lado, entre la documental acompañada por la parte actora, existen instrumentos que no contienen firma que se atribuya a los demandados respecto de la cual debieran manifestarse. En razón de ello, la valoración de la referida documental se habrá de efectuar en oportunidad de ingresar al análisis de las cuestiones controvertidas en el presente proceso.

A partir de lo expuesto, tengo por auténtica la documental acompañada por la parte actora y por recepcionada la pieza postal de fecha 28/07/2020, con la consideración efectuada respecto de la documental que no contiene firma que se les atribuya a los demandados (art. 58 y 87 del CPL).

Conforme los términos en los que ha quedado trabada la Litis, constituyen hechos admitidos por las partes, expresa o tácitamente, y por ende, exentos de prueba, los siguientes: a) La existencia de la relación laboral entre el Sr. Carlos Enrique Lemacha (fallecido) y el Sr. Miguel Ángel Pedraza (p) (fallecido);

b) El Convenio colectivo aplicable: 130/75;

c) La fecha de ingreso del Sr. Juan Carlos Lemacha, esto es, el 01/08/1987;

d) La jornada laboral en turnos rotativos de 8 horas;

e) La extinción del vínculo laboral por fallecimiento del trabajador ocurrido en fecha 18/03/2020.

Ello por cuanto las codemandadas María Alicia y María Mónica Pedraza no dieron su versión al respecto en su responde y los Sres. María Inés Pedraza y Miguel Ángel Pedraza no contestaron demanda (cf. arts. 60 del CPL y 58 CPL).

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme (art. 214 inc. 5 del CPCC) son:

a) Características de la relación laboral: categoría y remuneración correspondiente.

b) Procedencia de los rubros reclamados.

c) Intereses. Planilla. Costas y honorarios.

A los fines de resolver los puntos materia de debate, y de acuerdo al principio de pertinencia, analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCC.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré, únicamente, al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTIÓN:

Características de la relación laboral: categoría y remuneración correspondiente.

De manera previa a ingresar al análisis de la categoría que detentaba el Sr. Lemacha, cabe remarcar que se tuvo por acreditado que el trabajador ingresó a trabajar bajo relación de dependencia del Sr. Miguel Ángel Pedraza desde el 01/08/1987, tal como surge de los recibos de haberes acompañados por la parte actora.

Por otro lado, cabe advertir que los accionantes no denunciaron específicamente las tareas que realizaba el trabajador fallecido, sino que afirmaron que ingresó como personal auxiliar y, con el correr de los años, fue designado auxiliar especializado. Las demandadas por su parte, al contestar demanda, sostuvieron que el Sr. Juan Carlos Lemacha trabajó como personal auxiliar de su padre y, al ocurrir el fallecimiento, aquel se encontraba registrado correctamente.

Ahora bien, cabe advertir que de los recibos de haberes acompañados como prueba documental por la parte accionante en fecha 23/08/2022, 2° archivo PDF – hoja 19, se infiere

que de la abreviación "sec. Aux. Espec." refiere al personal auxiliar especializado, por su parte en los recibos de acompañados con el escrito inicial, (1 er PDF hojas 7, 8, 9 y 10) se indica "auxiliar especializado "B"".

Por ello, puedo concluir que la categoría que le correspondía al Sr. Juan Carlos Lemacha era la de "Auxiliar especializado B" del CCT 130/75. Así lo declaro.

En virtud de que el trabajador cumplía jornada de trabajo completa correspondía que le abonen su remuneración como tal para la categoría que fuera declarada.

SEGUNDA CUESTIÓN

Procedencia de los rubros reclamados

Previo a ingresar al análisis de los rubros reclamados, corresponde remarcar que el vínculo laboral que uniera al Sr. Juan Carlos Lemacha con Miguel Ángel Pedraza, se extinguió por fallecimiento del trabajador. Conforme acta de defunción, el fallecimiento del Sr. Lemacha se produjo el 18/03/2020.

1) Indemnización por fallecimiento.

La parte actora reclama el pago de la indemnización prevista en el art. 248 LCT. Aclaró que la Sra. Graciela del Valle Roldán, cónyuge superviviente del causante, es derecho habiente y titular del 100% de dicha indemnización, en razón de que los hijos, coactores en autos, son todos mayores de edad.

La norma establece que: "En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del Decreto-ley 18.037/69 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento. Tratándose de un trabajador casado y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer del trabajador cuando la esposa por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento".

Como puede observarse la disposición remite a las personas enumeradas en el art. 38 de la Ley 18.037. Cabe señalar que la normativa fue reemplazada por la Ley 24.241, modificación que dio lugar a dos criterios distintos sobre la interpretación del art. 248 de la LCT. Por un lado, se postula un criterio de "remisión pétrea" que considera que los sujetos legitimados son los que indica el art. 38 de la Ley 18.037, toda vez que el art. 248 LCT no efectúa remisión a la norma vigente en materia de seguridad social, de jubilaciones o pensiones. Por otro lado, un criterio de "remisión dinámica" según el cual resulta aplicable la norma vigente, es decir, el art. 53 de la Ley 24.241.

La Corte Suprema de Justicia provincial enrolándose en el criterio de remisión dinámica sostiene que debe compatibilizarse la interpretación de la norma laboral con lo que establece la ley previsional vigente, interpretando que el ordenamiento jurídico debe ser considerado como un todo armónico y dinámico (sentencia nro. 146 de fecha 09/03/05; nro. 459 de fecha 19/04/17).

Doctrina destacada, precisa en el sentido señalado: "Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que de acuerdo a lo que surge del artículo 248 de la LCT y el Plenario "Kauffman" antes citado, para ser beneficiario de la indemnización en el caso del fallecimiento del trabajador se requiere la sola acreditación del vínculo, en el orden de prelación establecido por la norma previsional (antes el art. 37 de la ley 18.038; ahora el art. 53 de la ley 24.241) y sin que quepa exigir el cumplimiento de las demás condiciones establecidas para obtener el

derecho a pensión por dicha norma” (Ackerman, Tratado de derecho del trabajo, Ed. Rubinzal Culzoni, tomo IV, p. 222).

Es decir, siguiendo la línea interpretativa del Máximo Tribunal Provincial, como consecuencia de la derogación del anterior régimen previsional, la remisión contemplada por el art. 248 de la LCT debe entenderse realizada al art. 53 de la Ley 24.241 cuya enunciación contempla como derechohabientes a: 1) la viuda o viudo; 2) conviviente siempre que el trabajador fallecido hubiera sido soltero, viudo, divorciado o separado (legalmente o de hecho) y hubiera convivido en aparente matrimonio durante cinco años anteriores al deceso o sólo dos años si los convivientes hubieran tenido hijos reconocidos por ambos. El conviviente excluye al cónyuge supérstite cuando éste último hubiera sido declarado culpable de la separación o el divorcio. En caso contrario, la prestación deberá otorgarse por partes iguales al cónyuge supérstite y al conviviente (art. 53 in fine de la Ley 24.241); 3) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad. La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Ahora bien, surge de prueba documental acompañada por la parte actora, que el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones VIII Nominación, en fecha 24/04/2022 dictó sentencia de declaratoria de herederos, la cual en su parte resolutive se determinó *“Declarar herederos del causante Juan Carlos Lemacha DNI 13.045.016, sin perjuicio de terceros, a Graciela del Valle Roldán (DNI 12.373.497) en el carácter de cónyuge supérstite; y a Héctor Rubén Lemacha (DNI 25.785.531), Carlos Marcelo Lemacha (DNI 26.743.447), Paola Adriana Lemacha (DNI 29.865.691), Carlos Enrique Lemacha (DNI 29.040.026) y Florencia Anahí Lemacha (DNI 40.085.869) en el carácter de hijos...”*.

Teniendo en cuenta lo manifestado por los accionantes, esto es, que los hijos del trabajador fallecido eran todos mayores de edad, y que, la cónyuge supérstite del trabajador fallecido, se encuentra en la nómina de beneficiarios a la reparación del art. 248 de la LCT, en virtud de las pautas antes mencionadas, corresponde admitir el reclamo de la parte actora, por lo que este rubro deviene procedente a favor de la Sra. Graciela del Valle Roldán. Así lo declaro.

2) Seguros de vida:

Los accionantes reclamaron el Seguro de Vida Obligatorio previsto en el Decreto 1567/74 y el Seguro de Vida establecido en el art. 97 del CCT 130/75.

A su vez, en fecha 28/07/2020, la Sra. Graciela del Valle Roldán, en su calidad de cónyuge supérstite y heredera del trabajador fallecido -conforme sentencia declaratoria de herederos antes mencionada-, remitió TCL intimando al Sr. Miguel Ángel Pedraza (empleador fallecido) a abonar seguro de vida colectivo obligatorio (Decreto 1567/74) y seguro de vida para empleados de comercio según CCT 130/75.

Cabe precisar que el CCT 130/75 prevé dos beneficios asegurativos: a) el seguro de vida colectivo obligatorio del art. 97, reclamado en autos; y b) un seguro de retiro complementario al sistema jubilatorio (seguro La Estrella), que no consta haber sido reclamado en el presente juicio.

De este modo, conforme surge de autos, se reclaman dos seguros de vida: 1) el Seguro de Vida Obligatorio del Decreto 1567/74; y 2) el Seguro de Vida Mercantil del art. 97 del CCT 130/75.

Ambos institutos resultan aplicables a la relación laboral mantenida por el Sr. Lemacha con el Sr. Pedraza, siendo el empleador el obligado a contratar los mismos a fin de

cubrir el riesgo de vida de sus trabajadores.

Previo a ingresar en detalle al análisis de cada uno de los seguros reclamados, adelanto mi opinión en el sentido de que no surge acreditada la contratación por la parte empleadora ni del seguro de vida convencional del art. 97 CCT 130/75, ni del seguro de vida colectivo obligatorio del Dto. 1567/74, pues dicha información fue solicitada en el cuaderno de prueba de exhibición de documentación, pero la parte accionada no dio cumplimiento.

a) Seguro de vida previsto en Decreto 1567/74

El Seguro Colectivo de Vida Obligatorio previsto en el Decreto N° 1567/74 cubre el riesgo de muerte, sin limitaciones de ninguna especie, de todo trabajador en relación de dependencia. Se trata de una prestación independiente de todo otro beneficio social, seguro o indemnización de cualquier especie que se fije o haya sido fijada por ley, convención colectiva de trabajo o disposiciones de la seguridad social o del trabajo.

Por ello, se permite anticipar la procedencia del reclamo efectuado, ya que no resultó acreditado que la parte empleadora haya dado cumplimiento con sus obligaciones en relación al Sr. Lemacha.

Conforme reglamentación del decreto -Resolución 40629-E/2017 de la SSN- el empleador será directamente responsable por el pago del beneficio, ante la falta de concertación del seguro (art. 18).

En el reglamento referido se prevé que todo el personal asegurado deberá designar beneficiarios; a su vez, se contempla el supuesto de falta de designación de beneficiarios, y establece: "En caso de no efectuarse designación de beneficiario/s o si por cualquier causa la designación se tornara ineficaz, o quede sin efecto, se estará a lo reglado por los Artículos 53° y 54° de la Ley N° 24241". El artículo 54 referido prevé: "En caso de no existir derechohabientes, según la enumeración efectuada en el artículo precedente, se abonará el saldo de la cuenta de capitalización individual a los herederos del causante declarados judicialmente".

A partir de la sentencia de declaratoria de herederos acompañada en autos, tanto la cónyuge supérstite como los hijos, resultan legitimados para reclamar el seguro debatido en este punto.

De conformidad al régimen del Seguro de Vida colectivo y obligatorio, Dec. 1567/74, y según lo dispuesto por el Dec.1123/90, el monto del beneficio es fijado periódicamente mediante resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Teniendo presente la fecha de fallecimiento, esto es, el 18/03/2020 cabe precisar que mediante Resolución 40.629/2017 de la SSN, junto con la fórmula de la Resolución SSN 39.766/2016 que dispone que la suma asegurada sea equivalente a 5,5 Salarios Mínimos Vitales y Móviles (SMVM), y que dicha suma se ajustará anualmente conforme al último SMVM publicado en el mes de diciembre de cada año.

Por todo lo expuesto, la demandada deberá abonar el capital correspondiente al seguro de vida del Decreto 1567/74, equivalente a 5,5 SMVM de la época de su fallecimiento, con más intereses. Así lo declaro.

b) Seguro de vida mercantil del art 97 CCT 130/75:

El empleador, en virtud de lo dispuesto en el art. 97 del CCT 130/75 está obligado a la contratación de este seguro de vida, propio del sector mercantil, que cubre los riesgos de muerte o incapacidad total y permanente, cualquiera que fueren sus causas determinantes y el lugar en que ocurran.

Este seguro de vida es totalmente independiente de cualquier otro beneficio que por leyes vigentes o que se dictaren en el futuro, pudiera corresponder al trabajador.

La norma citada determina que es el empleador quien debe contratar el seguro en

cualquier institución o empresa autorizada por las leyes específicas vigentes en la materia.

Tal como se refirió, no existen pruebas en autos de que la demandada hubiera contratado el seguro en análisis.

Si bien la norma no prevé en forma expresa la responsabilidad directa del empleador por la falta de contratación o suspensión del seguro, considero que la falta de cumplimiento del empleador con su obligación laboral expresa de contratarlo, desencadena su responsabilidad por los daños derivados ante el incumplimiento. En igual sentido se ha pronunciado la Cámara I° del Trabajo de Bariloche, Sent. 288 del 01/11/2013 Expediente 24202/12. Por ello deberá responder abonando el monto equivalente a dicho seguro de vida. Así lo declaro.

De conformidad con la Res. MTySS N° 204/88, el monto a percibir equivale a 12 sueldos iniciales de la categoría Empleado Administrativo "A" del CCT 130/75, vigente a la época del fallecimiento.

Ahora bien, considero que al no haberse dispuesto por vía legal, convencional o reglamentaria quiénes resultan beneficiarios en caso de falta de designación o falta de contratación del seguro, deberá estarse a las disposiciones generales de la Ley N° 17418 que lucen además compatibles con las normas y principios que rigen la materia del derecho del trabajo "cuando el contratante no designe beneficiario o por cualquier causa la designación se haga ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a los herederos." (Ley N° 17418 art. 145 in fine).

Por ello, considero que los actores resultan legitimados para reclamar el seguro de vida que aquí se trata. Así lo declaro.

Ahora bien, respecto a estos rubros (Seguros Decreto 1567/74 y art. 97 CCT 130/75) los actores en cuanto herederos declarados se encuentran legitimados para su reclamo y cobro en la proporción hereditaria. Por tal motivo, al momento del pago dicha suma deberá ser girada al Sr. juez del sucesorio a fin de que disponga conforme a derecho.

TERCERA CUESTIÓN:

Intereses

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago.

Así, en el caso los intereses se computarán desde el día siguiente al cuarto día hábil contado desde la fecha en que se produjo la extinción del vínculo por el fallecimiento del trabajador.

Ahora bien, a los fines de su cálculo corresponde aplicar, desde dicha fecha, lo dispuesto por el art. 55 de la Ley N°27.802 (B.O. de fecha 06/03/2026) por tratarse de un proceso en trámite al momento de entrada en vigencia de dicha norma.

En consecuencia, sobre cada rubro adeudado se aplicará la tasa pasiva fijada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a tales efectos. Ello, siempre que el resultado no supere el que se obtendría de aplicar al capital histórico el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del tres por ciento (3 %) anual; ni resulte inferior al sesenta y siete por ciento (67%) de este último parámetro. El cálculo deberá efectuarse mediante la herramienta informática desarrollada por el BCRA para la liquidación de intereses en créditos laborales judicializados, disponible en el sitio web <https://www.bkra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/>.

Conforme los precedentes sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n°62 del 07/03/23 los intereses se liquidará en forma independiente del capital desde que este es debido hasta su efectivo pago, el cual deberá efectuarse dentro del plazo de diez

días previsto por el Art. 150 del CPL. Ahora bien, si dejara vencer dicho plazo, el monto de condena (comprensivo de capital más intereses) se capitalizará por única vez, por lo que deberá tomarse como base de cálculo para la actualización en los términos del Art. 770 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses

La parte actora en el título VIIº de su escrito de ampliación de demanda planteó inconstitucionalidad de las “sumas no remunerativas” establecida en el acuerdo salarial vigente para el mes de marzo de 2020. Argumentó que es violatoria del art. 1 del Convenio 95 OIT, de jerarquía supra legal, según lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 CN. Cabe aclarar que solo refirió al acuerdo vigente para el mes de marzo, pero no hizo alusión a que número de acuerdo, ni tampoco porque resolución ST fue homologado.

Es oportuno resaltar la posición de la CSJN en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes es un acto de suma gravedad institucional, ya que las normas debidamente sancionadas y promulgadas, gozan de presunción de legitimidad (Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300:241; 314:424); más allá de las apreciaciones de mérito, oportunidad y conveniencia que sobre ellas se pueda hacer, o sobre su corrección técnica o jurídica. De este modo, la declaración de inconstitucionalidad de una ley solo puede admitirse como la última ratio del orden jurídico (Fallos 247:387; 249:51; 303:248; 304:849).

Además, para un debido y adecuado control de constitucionalidad, el Máximo Tribunal de la Nación tiene fijado determinados estándares mínimos: a) clara individualización al caso o controversia (Fallos 301:911); b) contradicción manifiesta e irreconciliable con la Constitución Nacional (Fallos 322:842); c) irrazonabilidad evidente (Fallos 323:2409); d) sólidos fundamentos y desarrollos argumentales (Fallos 325:1201); e) existencia de gravamen concreto y actual (Fallos 345:1325).

En este sentido resulta importante destacar que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, además de identificarla, debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, qué gravamen le causa, y debe probar, que ello ocurre en el caso concreto, sin que, a tal fin, alcance la invocación de agravios conjeturales. Ninguna de estas circunstancias fueron correctamente alegadas por la parte actora, en especial, lo relacionado a su correcta individualización.

En virtud de ello se advierte que no se cumplieron con las pautas para la procedencia de la pretensión, tal como lo destaca la CSJN, por ello corresponde su rechazo. Así lo declaro.

Sin perjuicio de ello, los rubros declarados procedentes se calcularán sobre la base de la remuneración devengada, correspondiente a un trabajador con la categoría de **“Auxiliar especializado B” del CCT 130/75**, con inclusión de los rubros no remunerativos. Ello con sustento en los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido” (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56) -norma internacional de grado superior- criterio al que adhiere nuestra Corte local in re “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos” (Sent. Nº 51 del 11/02/2015).

En igual orden de ideas considero que resulta legítimo el ejercicio -por parte del magistrado laboral- de su facultad de incluir rubros no remunerativos en la determinación de la mejor remuneración normal y habitual. Por lo tanto, adhiero a lo plasmado por la Cámara del Trabajo Sala II en la causa “Díaz Vázquez Francisco Alcides Jesús c/ Citytech S.A.”

expte. 416/17 por cuanto dispuso, por sentencia n° 225/2019 en lo pertinente: “...resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tal plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario. Dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución...”. Así lo declaro.

Planilla

Ingreso	01/08/1987			
Egreso	18/03/2020			
Antigüedad	32 años, 7 meses y 18 días			
Categoría: Auxiliar Especializado B				
Jornada: Completa				
<u>Haberes s/ escala salarial CCT 130/75</u>		<u>feb-20</u>		
Sueldo Básico		\$ 35.265,03		
Acuerdo		\$ 1.000,00		
Antigüedad		\$ 11.604,81		
Presentismo		\$ 3.989,15		
Total		\$ 51.858,99		
Salario mínimo, vital y movil (marzo 2020)		\$ 16.875,00		
Sueldo básico Administrativo a (marzo 2020)		\$ 35.395,20		
<u>1) Indemnización por fallecimiento</u>				
\$ 51.858,99x 33 años x 50%				\$ 855.673,38
Int. Tope Mínimo (67% IPC + 3%) desde el 23/03/20 al 31/07/26			3175,08%	<u>\$ 27.168.287,29</u>
Total \$ rubro 1) al 31/07/2026				\$ 28.023.960,67
<u>2) Seg. Vida Dto. 1567/74</u>				
\$ 16.875,00x 5,5 veces				\$ 92.812,50
Int. Piso Mínimo (67% IPC + 3%) desde el 23/03/20 al 31/07/26			3175,08%	<u>\$ 2.946.868,18</u>
Total \$ rubro 2) al 31/07/2026				\$ 3.039.680,68
<u>3) Seg. Vida art. 97 CCT</u>				
\$ 35.395,20x 12				\$ 424.742,40
Int. Piso Mínimo (67% IPC + 3%) desde el 23/03/20 al 31/07/26			3175,08%	<u>\$ 13.485.897,51</u>
Total \$ rubro 3) al 31/07/2026				\$ 13.910.639,91
<u>Resúmen</u>				
1) Indemnización por fallecimiento				\$ 28.023.960,67
2) Seg. Vida Dto. 1567/74				\$ 3.039.680,68
3) Seg. Vida art. 97 CCT				<u>\$ 13.910.639,91</u>
Total \$ al 31/07/2026				\$ 44.974.281,27

Costas

Atento el resultado arribado, en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas en su totalidad a los demandados (cf. art. 61 CPCC supletorio según art. 14 CPL).

Honorarios:

Conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204, corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa. Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/07/2026 la suma de \$44.974.281,27.

Habiéndose determinado la base regulatoria, se tendrá en cuenta, además, el tiempo empleado en la solución del litigio, la calidad y valor jurídico de la labor profesional

desarrollada por los profesionales, la trascendencia económica para el interesado beneficiario, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432, ratificada por la ley provincial N° 6715.

Este análisis tiene por finalidad lograr que la regulación de honorarios sea fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida y su vinculación inmediata con diversas circunstancias y situaciones del caso. El objetivo radica en alcanzar una regulación lo más acorde y equitativa al trabajo desempeñado, equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, y por supuesto, sustancialmente justa, dignificándose de este modo el oficio, estando siempre al carácter alimentario que los honorarios revisten.

De este modo, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Natalia Andrea Liberto, por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la parte actora, en media etapa del proceso principal (presentación de demanda) el 14% de la base de regulación más el 55% (base x 14% más 55% /0,5 etapas), lo que arroja la suma de \$1.626.569,84, donde las costas son en un 100% a cargo de la parte demandada.

2) A la letrada Gabriela Solana Tejerizo, por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la parte actora, en dos etapas y media del proceso principal, (ampliación de demanda, ofrecimiento y producción de prueba y alegato) el 14% de la base de regulación más el 55% (base x 14% más 55% /2,5 etapas), lo que arroja la suma de \$8.132.849,20, donde las costas son en un 100% a cargo de la parte demandada.

3) Al letrado Pablo Miguel Rivera, por su actuación en el carácter de patrocinante de las codemandadas María Mónica y María Alicia Pedraza, en una etapa y media del proceso principal (contestación de demanda y escrito de exhibición de documentación en la etapa probatoria), la suma de \$1.798.971,24.858.936,96 (base x 8% / 3 x 1,5), donde las costas son en un 100% a cargo de sus patrocinadas.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad planteado por la parte actora, conforme lo considerado.

II. ADMITIR LA DEMANDA promovida por Sra. Graciela del Valle Roldan, DNI N° 12.373.497, con domicilio en Manzana H, casa 3, Barrio Arcos, La Reducción, Lules, de esta provincia (cónyuge del trabajador fallecido); de Héctor Rubén Lemacha, DNI N° 25.785.531, con domicilio en Manzana F, casa 26, Barrio Arcor, La Reducción, Lules, de esta provincia; de Carlos Marcelo Lemacha, DNI N° 26.743.447, con domicilio en calle 5 N° 408, Barrio La Boca, San Pablo; de Florencia Anahí Lemacha, DNI N° 40.085.869 y Paola Adriana Lemacha DNI N° 29.865.961 ambas con domicilio en Manzana H, casa 3, Barrio Arcor, La Reducción, Lules, de esta provincia (hijos del trabajador fallecido) en contra de María Alicia Pedraza DNI 13.045.284, María Mónica Pedraza DNI 17.973.011, María Inés Pedraza DNI 16.637.031 y Miguel Ángel Pedraza (h) DNI 12.373.317, en el carácter de herederos de Miguel Ángel Pedraza (p) DNI 6.976.999 empleador fallecido. En consecuencia, se condena a estos últimos al pago total de la suma de \$44.974.281,27 (cuarenta y cuatro millones novecientos setenta y cuatro mil doscientos ochenta y un pesos con veintiséis centavos), en concepto de art. 248 de la LCT, Seguro de Vida Obligatorio previsto en el Decreto 1567/74 y el Seguro de Vida establecido en el art. 97 del CCT 130/75, importe que deberá ser abonado en el plazo y con los intereses determinados en la presente resolutive. A su vez, **DISPÓNESE** que, al momento de efectivizarse el pago, las sumas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio previsto en el Decreto 1567/74 y el Seguro de Vida establecido en el art. 97 del CCT 130/75

deberán ser depositadas y luego giradas a la orden del Juzgado interviniente en el sucesorio del causante Juan Carlos Lemacha, a fin de que se disponga su distribución conforme a derecho.

III. COSTAS: Como se consideran.

IV. REGULAR HONORARIOS:

1) A la letrada Natalia Andrea Liberto, la suma de \$1.626.569,84; 2) A la letrada Gabriela Solana Tejerizo, la suma de \$8.132.849,20; 3) Al letrado Pablo Miguel Rivera, la suma de \$1.798.971,24.

V. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley 6.204).

VI.COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HÁGASE SABER. EMC

NRO.SENT: 1107 - FECHA SENT: 25/08/2026

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029, Fecha:25/08/2026;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>